



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Pleno. Sentencia 176/2024

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Domínguez Haro, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular que también se agrega. El magistrado Monteagudo Valdez, con fecha posterior, votó a favor de la sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Coello Cruz y por don Manuel Andrés Coello Cáceres, abogados de don José Pedro Castillo Terrones, contra la resolución de fecha 6 de junio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2023, don Andrés Coello Cruz y don Manuel Andrés Coello Cáceres interponen demanda de *habeas corpus* a favor de don José Pedro Castillo Terrones<sup>2</sup>, y la dirigen contra doña Dina Ercilia Boluarte Zegarra, presidente de la república; el Congreso de la República representado por su presidente, don José Daniel Williams Zapata; los jueces supremos don César San Martín Castro, don Manuel Estuardo Luján Tupez, doña María del Carmen Altabás Kajatt, don Erazmo Armando Coaguila Chávez y doña Norma Beatriz Carbajal Chávez, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; doña Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la nación; y contra don Juan Carlos Checkley Soria, juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de

<sup>1</sup> Foja 1471 del Tomo III del expediente.

<sup>2</sup> Foja 4 Tomo I del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

Justicia de la República. Denuncian la vulneración de los derechos a la libertad y seguridad personales, al debido proceso, al juez imparcial, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física, a al libre desarrollo y bienestar y la integridad personal, y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes ni violentado para obtener declaraciones; así como del principio de legalidad.

Solicitan lo siguiente: (i) se ordene la inmediata libertad de don José Pedro Castillo Terrones, (ii) se ordene su reposición en el cargo de presidente de la república, (iii) se denuncie a los demandados por la comisión de delitos; y (iv) se deje sin efecto los procesos penales seguidos contra el favorecido.

Sostienen que el favorecido sería víctima de una concertación delictiva entre el Congreso de la República, la Fiscalía de la Nación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República y el juez supremo don Carlos Checkley Soria, quienes de manera arbitraria lo encarcelaron, pese a saber que jamás cometió los delitos de rebelión (se requiere levantamiento armado, que no existió), conspiración (no es compatible, pues el discurso dio inicio a la tentativa inidónea de rebelión), abuso de autoridad (no hay víctimas de este abuso), perturbación de la tranquilidad pública (este delito proscribía las noticias falsas, y es contrario a la tesis fiscal). En consecuencia, afirma que los citados demandados legalizaron su secuestro aplicando delitos por analogía prohibida en el artículo III del Código Penal.

Aseveran que los hechos investigados son atípicos, y nadie puede ser sancionado ni investigado por un acto no previsto como delito, tal y como lo prescribe el artículo II del Código Penal que prevé: "...Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión...". Añaden que, de forma contradictoria, se emitieron las resoluciones de fecha 8 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, de fecha 13 de diciembre de 2022<sup>4</sup> y de fecha 15 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, que obedecieron a los plenos ilegales del Congreso de la

<sup>3</sup> Expediente 00039-2022-1-5001-JS-PE-01.

<sup>4</sup> Expediente 00039-2022-0-5001-JS-PE-01.

<sup>5</sup> Expediente 00039-2022-2-5001-JS-PE-01.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

República de fechas 7 y 12 de diciembre de 2022, las cuales deberán ser declaradas nulas y sin efecto jurídico.

Refieren que don José Pedro Castillo Terrones es maestro de educación primaria, peruano y agricultor, que fue elegido presidente de la república del Perú en las elecciones de 2021. Previamente y tras su ascenso al poder, se confabularon una serie de fuerzas compuestas por los partidos políticos de Fuerza Popular, liderada por doña Keiko Fujimori Higuchi; Podemos Perú, Avanza País, Renovación Popular, entre otros, quienes iniciaron una guerra racial y discriminatoria, pues jamás admitieron que el favorecido haya resultado ganador. Asimismo, presentaron innumerables denuncias de fraude en contra del Jurado Nacional de Elecciones, las que fueron declaradas infundadas.

Puntualizan que, como parte de la investigación del supuesto fraude electoral de don José Pedro Castillo Terrones, se aprobó la Moción de Orden del Día 28, que ordenó la constitución de una Comisión Investigadora del Proceso de Elecciones Generales 2021. Precisan que continuaron los ataques racistas y discriminatorios contra el electo presidente (favorecido) y sus seguidores y se lo investigó. De inmediato se iniciaron unas acciones penales en su contra; sin embargo, en estas no se ha emitido el auto de apertura de instrucción.

Alegan que el primer pedido de vacancia del favorecido en su calidad de presidente de la República se realizó el 10 de noviembre de 2021, a través de la Moción de Orden del Día 1222, con el motivo de incapacidad moral sustentado en: 1) un supuesto uso ilegal de fondos públicos del Gobierno Regional de Junín durante la campaña electoral 2021 de Perú Libre; 2) la designación de altos funcionarios supuestamente vinculados al terrorismo y acusados de apología al terrorismo; 3) el supuesto tráfico de influencias en ascensos en las Fuerzas Armadas y en la Sunat; 4) el debilitamiento del sistema democrático al fortalecer las relaciones con los gobiernos antidemocráticos como Venezuela y por avalar la intervención de personas extranjeras en asuntos internos (Evo Morales y Ari Ben-Menashe); 5) por generar inestabilidad económica; 6) en relación con la libertad de expresión, se maltrató a los medios de comunicación y por la negativa a rendir cuentas a la sociedad; y 7) por la permisibilidad en la violencia contra la mujer. Acota que todos los argumentos citados para



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

sustentar su incapacidad moral fueron subjetivos, para lo cual se utilizó como referencia a los colaboradores eficaces, cuya veracidad no pudo ser comprobada. Por tales razones, fue rechazado el citado pedido de vacancia, por 76 votos en contra, 46 a favor y 4 abstenciones.

Afirman que el segundo pedido de vacancia del favorecido se produjo el 8 de marzo de 2022, con la moción de orden del día 2148 y bajo el mismo argumento de incapacidad moral para vacarlo. Asimismo, se realizó un tercer pedido de vacancia del favorecido, con fecha 7 de diciembre de 2022, para lo cual el Congreso de la República lo citó y a su abogado, a fin de absolver la moción de vacancia presentada por el congresista no agrupado don George Edward Málaga Trillo, por supuesta incapacidad moral. Aducen que este último pedido de vacancia fue admitido y se le citó al favorecido el 7 de diciembre de 2022; y alegan que para destituir del cargo al presidente no se requieren medios probatorios, puesto que solo bastan los votos que deben de llegar a dos tercios del número legal de miembros del Congreso, por lo que la vacancia del presidente es un acto arbitrario por parte del Congreso.

Arguyen que, desde el 5 de diciembre de 2022, el Congreso ya había escogido a doña Dina Elcira Boluarte Zegarra para investirla como presidente de la república; y que, para que no tenga inconvenientes en asumir el poder, la Subcomisión del Congreso archivó el 5 de diciembre de 2022 la denuncia constitucional por infracción de los artículos 38 y 126 de la Constitución del Estado hacia su persona; denuncia cuyo trasfondo había sido firmar un acta del Club Apurímac. A pesar de la intrascendencia de este acto, faltaba el voto de la derecha del Congreso para darle continuidad a la investigación o, como sucedió, liberarla de toda carga.

Manifiestan que a las 11:40 del 7 de diciembre de 2022, el favorecido, sin tener apoyo militar ni civil, emitió un manifiesto a la Nación a través del Canal del Estado "Tv Perú", en el que iniciaría un proceso de rebelión y que tendría como finalidad nombrar una Asamblea Constituyente, que redactaría una nueva Constitución, la reorganización del Ministerio Público, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, entre otros. Este pronunciamiento no tuvo repercusión alguna, ni se produjo algún levantamiento armado. Precisa que la rebelión no encaja dentro del tipo contenido en el artículo 346 del Código Penal, que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

requiere alzamiento armado para que constituya un delito de esta naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 17 del citado Código.

Refieren que el favorecido estaba imposibilitado de lograr con éxito su presunta rebelión, pues los que están llamados a levantarse en armas y que serían sus coautores, es decir, las Fuerzas Armadas, lejos de ser sus aliadas en la consecución del objetivo, resultaron ser sus enemigas, y se opusieron a someterse a sus órdenes, pues las Fuerzas Armadas poseen sus propios organismos de mando, no responden al poder civil ni al Poder Ejecutivo. Por lo tanto, sin la participación de la Fuerza Armada no era posible la rebelión proclamada, por lo que se constituyó en una tentativa inidónea.

Además, en el presunto acto de rebelión del favorecido, hubo una inadecuación de la acción a una figura legal de carácter penado, por carecer el delito de una cualidad exigida por la ley para configurar o tipificar el delito de rebelión, pues este se configura con el alzamiento en armas, hecho que no existió; y que sólo fue discurso “tonto” (sic), sin algún apoyo de las Fuerzas Armadas, las cuales poseen autonomía de acuerdo con el DL 1134; y es el Comando Conjunto el encargado de todas las operaciones militares, y el presidente de la república no tiene alguna participación ni mando escrito. Por tanto, enfatiza que se trató de un delito imposible y que el favorecido careció de capacidad delictiva.

Puntualizan que los golpistas, aprovechando la emisión por cadena nacional del discurso inidóneo del favorecido, concordaron todo el aparato golpista con la Fuerza Armada, el Congreso de la República, la Fiscalía de la Nación, la Sala Permanente del Poder Judicial y el juez penal supremo don Juan Carlos Checkley Soria, y pese a que estaban conscientes de que no había ocurrido un golpe de Estado, pues la rebelión no contó con un levantamiento armado, tomaron como cierto y efectivo el golpe de estado, declararon la vacancia del presidente y nombraron como nueva jefa del golpe a doña Dina Elcira Boluarte Zegarra, quien se encargó de dirigir a las Fuerzas Armadas junto con don Luis Alberto Otárola Peñaranda y otros ministros, que han asesinado a más de sesenta peruanos, principalmente campesinos de las zonas de Ayacucho y Puno.

Alegan que, además, el Pleno del Congreso, del 7 de diciembre de 2022,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

declaró la vacancia del favorecido, pero no emitió resolución de contenido penal ni levantó la prerrogativa de antejuicio. Sin embargo, se realizó la detención arbitraria o secuestro del favorecido, pese a que el 7 de diciembre de 2022 aún debía gozar de sus derechos políticos que la Constitución le reconoce y estaba investido de todas sus facultades como presidente. Asimismo, la fiscal de la nación violó su derecho al antejuicio y procedió a denunciarlo penalmente ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que despacha don Juan Carlos Checkley Soria.

Aducen que la acusación del juez supremo de Investigación Preparatoria respecto a que el favorecido tenía mando sobre la tropa, resulta mendaz, para lo cual se expidió la Resolución 2, de fecha 8 de diciembre de 2022, mediante la cual se legaliza el secuestro del favorecido con la finalidad de perfeccionar el golpe de Estado.

Esgrimen que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la resolución denominada “Recurso de Apelación No. 256-2022”, del 28 de diciembre de 2022, que tuvo como ponente al magistrado César San Martín Castro, legalizó el derecho de antejuicio del favorecido. Para ello, se pretendió justificar la situación de flagrancia, que no existió, pues se acreditó que no hubo delito de rebelión, ni levantamiento en armas, ni delito de conspiración -pues es incompatible con la tentativa inidónea de rebelión-, ni el delito de abuso de autoridad, pues nadie fue abusado ni hubo víctimas de este abuso. Tampoco existió delito de perturbación grave del orden público, porque, según su naturaleza, tiene que haberse constituido una noticia falsa y, de ser cierta esa imputación, resultaría contraria a los tres delitos en mención, pues se concluiría que, al declararse falsa la noticia, no hay alguna veracidad en la denuncia fiscal. Agregan que la mencionada sala penal suprema “blanquea” la nula Acta del Pleno del Congreso de fecha 12 de diciembre de 2022, en el que pretende justificar que, dada la urgencia, se adoptó una medida parlamentaria rápida y se levantó sin notificación cursada al favorecido, quien no ejerció sus derechos a la defensa y al antejuicio político.

Indican que, al no existir delito, no corresponden que se le haya impuesto al favorecido la detención preliminar y la prisión preventiva. Sin embargo, el juez penal supremo, don Juan Carlos Checkley, y la Sala



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

Penal Permanente de la Corte Suprema, en obediencia a los plenos ilegales del Congreso de la República de fechas 7 y 12 de diciembre de 2022, impusieron las cuestionadas medidas, pese a saber que no existían delitos susceptibles de juzgamiento. Por tanto, resulta intrascendente analizar el cumplimiento de si existen o no existen los supuestos de sospecha grave, domicilio, arraigo, trabajo conocido, etc., pues el favorecido no debió ser detenido, ya que no cometió delito alguno.

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 15 de marzo de 2023<sup>6</sup>, admite a trámite la demanda.

El procurador público de la presidencia del Consejo de Ministros solicite que la demanda sea declarada improcedente<sup>7</sup>. Al respecto, alega que los hechos denunciados en la demanda no guardan conexión con el derecho a la libertad personal del favorecido, porque para que proceda la demanda de *habeas corpus*, el hecho denunciado como inconstitucional debe necesariamente reposar en una afectación al derecho a la libertad individual; o, dicho de otra manera, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad personal. Asevera que es un hecho notorio y público que el exmandatario don José Pedro Castillo Terrones fue detenido por personal policial, por lo que su detención se efectuó bajo la situación de flagrante delito. Por tanto, no puede hablarse de violación del debido proceso, ni detención arbitraria o ilegal, ya que el procedimiento se realizó según las reglas de nuestro ordenamiento jurídico-penal.

Afirma que se cuestionan algunas actuaciones del Ministerio Público, Poder Judicial y otras autoridades, empero no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados; y que conviene tener presente que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias, por lo que las

---

<sup>6</sup> Foja 408 del tomo I del expediente.

<sup>7</sup> Foja 424 del tomo I del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

disposiciones u otras actuaciones no determinan restricción o limitación o amenaza alguna a la libertad personal del favorecido. Precisa que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos de incumbencia de la judicatura ordinaria, que no le compete revisar a la judicatura constitucional.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente<sup>8</sup>. Aduce que la detención del favorecido, efectuada el 7 de diciembre de 2022, es legítima y constitucional, porque se realizó por flagrancia delictiva, prevista en el artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución Política del Perú, que habilita la Policía Nacional del Perú la detención policial en caso de delito flagrante. Precisa que la referida norma tiene su desarrollo legal en el artículo 259. 3 del nuevo Código Procesal Penal, que también faculta a la autoridad policial detener sin mandato judicial cuando exista flagrancia delictiva. Además, se observó lo previsto en el artículo 71 del nuevo Código Procesal Penal.

Resalta que la Resolución 2, de fecha 8 de diciembre de 2022, que declara fundada la detención preliminar del favorecido, fue objeto de apelación y fue confirmada en segunda instancia mediante Auto de Apelación 248- 2022/Suprema, de fecha 13 de diciembre de 2022. En ese sentido, la resolución judicial firme en este caso es el auto de vista contenido en la Resolución 13, de diciembre de 2022, por lo que, de existir cualquier duda sobre su presunta inconstitucionalidad, sería esta la resolución firme como objeto de control constitucional, mas no la resolución de primera instancia.

Manifiesta que en la demanda se pretende que se declare nula la Resolución 2, de fecha 8 de diciembre de 2022, que declaró fundado el requerimiento de la detención preliminar del favorecido, que declaró la legalidad de la detención producida el 7 de diciembre de 2022 a horas 13:42, y dispuso su detención judicial por flagrancia por el plazo de siete

---

<sup>8</sup> Foja 444 del tomo I del expediente.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

días; así como la nulidad del Auto de Apelación 248-2022/Suprema, de fecha 13 de diciembre de 2022, que confirmó la Resolución 2. Al respecto, del seguimiento del proceso penal 00039-2022-2-5001-JS-PE-01, seguido contra don José Pedro Castillo y otros, por el delito de rebelión, alternativamente conspiración en agravio del Estado, por Resolución 3, de fecha 15 de diciembre de 2022, se aprecia que se declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva dictado en su contra por el plazo de dieciocho meses. A su vez, por Recurso de Apelación 256-2022/Suprema, de fecha 28 de diciembre de 2022, se confirmó la Resolución 3, de fecha 15 de diciembre de 2022, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido en su condición de expresidente de la república. En ese sentido, a la fecha 20 de marzo de 2023, los actos lesivos que motivaron la detención preliminar se han desvanecido. Por tanto, en el presente caso, operó la sustracción de la materia, porque la situación jurídica del favorecido varió de detención preliminar a prisión preventiva, por lo que no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado con relación a la detención preliminar, ni corresponde que se ordene su inmediata excarcelación.

Aduce que del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas – resolución de primera y segunda instancia (que declaró fundada la prisión preventiva)– se colige que no existe vulneración a los derechos invocados en la demanda, porque la resolución judicial que motivó la privación de la libertad personal del beneficiario se emitió con observancia de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. En ese sentido, refiere que se le permitió el acceso a la pluralidad de instancias en la vía ordinaria, la cual fue desestimada por no acreditarse manifiesta vulneración a los agravios invocados en el recurso de apelación en la vía ordinaria.

Además, anota que en el auto de vista, Recurso de Apelación 256-2022/Suprema, de 28 de diciembre de 2022, que confirmó la Resolución 3, del 15 de diciembre de 2022, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido, se consideraron los agravios expuestos en el recurso de apelación y con base en la existencia de fundados y graves elementos de convicción que lo vinculan con los delitos atribuidos en la investigación penal, dicha medida fue confirmada. Es decir, que para dictarse la prisión preventiva se consideró



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

la existencia de la sospecha fuerte o sospecha fundada y grave de que habría cometido el favorecido en los delitos atribuidos en la investigación fiscal, y que es el presunto coautor del delito de rebelión y, de forma alternativa, el delito de conspiración, como presunto autor del delito de abuso de autoridad y como presunto autor del delito de grave perturbación de la tranquilidad pública.

Refiere que la detención en flagrancia, la apertura del proceso penal, la detención preliminar y el posterior dictado de la prisión preventiva contra el favorecido en el proceso penal<sup>9</sup>, se dictaron como consecuencia de haber quebrado el orden constitucional el 7 de diciembre de 2022 en su condición del presidente de la república. Además, del citado auto de vista del 28 de diciembre de 2022, se aprecia la concurrencia de los fundados y graves elementos de convicción exigidos en el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal. Vale decir, que el referido auto contiene una motivación cualificada para confirmar la medida de coerción personal más gravosa, que es la de limitación de la libertad personal como una medida de última *ratio* y excepcional. De igual manera, del mencionado auto de vista se aprecia motivación reforzada y cualificada de la concurrencia del peligro procesal, porque a partir de la conducta del favorecido se determinó la concurrencia del peligro de fuga, ya que después del golpe de Estado y ante su fracaso, intentó asilarse en la embajada de México, lo cual no se concretó por la intervención policial y no por desistimiento del favorecido.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada<sup>10</sup>. Sostiene que existe otro proceso de *habeas corpus* en beneficio de don José Pedro Castillo Terrones contra la fiscal de la nación y otros, seguido ante el Primer Juzgado Constitucional de Lima<sup>11</sup> en el cual también se ha solicitado su inmediata libertad, la nulidad de la denuncia penal y el requerimiento de prisión preventiva, y en el que se alega que ha sido encarcelado por un delito instantáneo de dos minutos sin haberse iniciado o ejecutado mínimamente, y que el favorecido es inocente. Acota que también existe otro proceso de *habeas corpus*

<sup>9</sup> Expediente 00039-2022-2-5001-JS-PE-01.

<sup>10</sup> Foja 468 del tomo I del expediente.

<sup>11</sup> Expediente 00790-2023-0-1801-JR-DC-03.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

interpuesto en favor de don José Pedro Castillo Terrones y otros contra la fiscal de la nación y otros, seguido ante el Sexto Juzgado Constitucional de Lima<sup>12</sup>, en el cual también se solicita la nulidad de la vacancia presidencial y de las resoluciones judiciales emitidas sobre detención preliminar y prisión preventiva en el marco del proceso penal seguido en contra del favorecido, bajo la alegación de que no ha cometido algún delito ni había atentado contra los poderes del Estado, y que el trámite de la vacancia presidencial fue realizado sin observarse sus derechos. En tal sentido, puesto que se trata de la misma causa (mismas partes, mismo petitorio y mismos argumentos de hecho y derecho), concluye que corresponde que se declare improcedente la demanda por la causal de litispendencia.

Asevera que la presente demanda deviene infundada porque el presunto hecho ilícito se produjo el 7 de diciembre de 2022, por lo que Fiscalía de la Nación procedió conforme a sus funciones y competencias. Por tanto, los requerimientos fiscales y la orden de detención determinada por el Poder Judicial en contra del favorecido se encuentran justificados en el marco del principio de legalidad y del derecho al debido proceso.

Detalla que la participación de la fiscal de la nación en la investigación contra el favorecido se encuentra legitimada, pues su actividad estuvo destinada al esclarecimiento de los hechos ante la posible existencia de un hecho de relevancia penal y que la mencionada investigación se encuentra en etapa de diligencias preliminares, cuyo objeto es la de realizar actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su carácter delictivo, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, e individualizar a las personas involucradas en su comisión incluyendo a los agraviados (proceso penal).

Además, ante la decisión del investigado de constituir un gobierno de emergencia excepcional y de disolver el Congreso, la fiscal de la nación consideró que se contravino el artículo 134 de la Constitución. Por ello, conforme al artículo 266, numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal, presentó el requerimiento de detención preliminar judicial en caso de flagrancia, por el plazo de siete días contra el favorecido, por la presunta

---

<sup>12</sup> Expediente 00449-2023-0-1801-JR-DC-06.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

comisión de los delitos de rebelión y conspiración, y sustentó la existencia de suficientes elementos de convicción. Asimismo, las acciones realizadas por el Ministerio Público no comportan una amenaza o violación a la libertad personal arbitraria del favorecido, toda vez que su función es postulante o requirente ante la instancia judicial.

El procurador público encargado del Poder Legislativo solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada<sup>13</sup>. Afirma que en la actualidad la situación jurídica del favorecido es la de reclusión en un centro penitenciario en mérito al requerimiento de prisión preventiva concedido a la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, por lo que su derecho a la libertad personal y ambulatoria ha sido restringido por el plazo de dieciocho meses. Por tanto, la presente demanda es improcedente, pues la detención y posterior reclusión del favorecido por el plazo de dieciocho meses, ha implicado la sustracción de la materia constitucional controvertida en el presente proceso.

Asegura que los alegados actos lesivos expuestos en la demanda, en modo alguno incidieron en el derecho a la libertad personal del favorecido. Es decir, que el petitorio de la demanda, así como su fundamentación fáctica sustentadora (actos lesivos), no están referidos ni forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual o personal. Además, el procedimiento parlamentario que concluyó con la expedición de la Resolución del Congreso 002-2022-2023-CR, de fecha 12 de diciembre de 2022, no determina una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido, ni comporta, *per se*, una amenaza o violación de su derecho a la libertad personal.

Aduce que el presente proceso es idéntico a otros dos procesos judiciales que también se encuentran en curso y que se han iniciado con anterioridad, y que vienen siendo tramitados ante el Sexto Juzgado Constitucional de Lima<sup>14</sup>, y ante el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima<sup>15</sup>, por lo que se ha producido la litispendencia.

---

<sup>13</sup> Foja 901 del tomo II del expediente.

<sup>14</sup> Expediente 09191-2022-0-1801-JR-DC-06.

<sup>15</sup> Expediente 09134- 2022-1801-JR-DC-04.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

Añade que la detención del favorecido, ocurrida el día 7 de diciembre de 2022, no fue producto ni constituyó una consecuencia jurídica de la vacancia por incapacidad moral en el cargo de presidente de la república declarada mediante Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR, de fecha 7 de diciembre de 2022, sino que se produjo como consecuencia de la emisión de la Disposición 1, de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante la cual se iniciaron las diligencias preliminares en su contra y de los que resulten responsables por la comisión de los delitos de rebelión y conspiración.

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 8, de fecha 3 de mayo de 2023<sup>16</sup>, declara improcedente el pedido de acumulación, pues no ha sido sustentado; declara infundado el pedido de sustracción de la materia, ya que la finalidad de la demanda es que se brinde tutela jurisdiccional-constitucional de carácter restitutivo del derecho a la libertad personal del favorecido, a fin de que se disponga la culminación de su reclusión penitenciaria y que, en consecuencia, recobre su libertad personal, lo que, como es de público conocimiento, no se ha dado, por lo que no es posible concluir que a la fecha se ha producido la sustracción de la materia. De otro lado, en cuanto a la litispendencia en relación con los expedientes 9134-2022, 449-2023 y 9191-2022, arguye que no es posible realizar dicho análisis, toda vez que de los documentos que obran en autos, como de la página web del Poder Judicial, información pública a la que se tiene acceso, se advierte que tales casos ya han sido resueltos, los dos primeros en primera instancia e inclusive el tercero de ellos ya cuenta con sentencia en segunda instancia.

Agrega que en el caso del Expediente 790-2023 y el presente proceso, si bien se trata del mismo favorecido en ambos procesos, y que los demandados están contenidos de una manera u otra en ambos procesos, también es cierto que los demandantes son diferentes y que el título en los cuales se basan ambas demandas son diferentes; más aún, el Expediente 790-2023, no contiene todas las pretensiones de la presente demanda de *habeas corpus*; por lo tanto, no existe unidad de petitorio.

---

<sup>16</sup> Foja 1382 del tomo III del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

Finalmente, declara improcedente la demanda, por estimar que de los hechos denunciados no se advierte vulneración a los derechos y principios constitucionales invocados, puesto que se denuncian actos parlamentarios, así como actuaciones sobrevinientes, pues se hace referencia a la Resolución 001-2022-2023-CR, del 7 de diciembre de 2020, por la que se declaró la incapacidad moral del favorecido cuando ejercía la presidencia de la República, conforme con lo establecido en el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 117 de esta, así como la vacancia de la Presidencia de la República y, en consecuencia, la aplicación del régimen de sucesión establecida en el artículo 115 de nuestra Constitución Política. Asimismo, se hace referencia a la Resolución 002-2022-2023-CR, del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se levantó la prerrogativa de antejuicio político del favorecido y se declaró haber lugar a la formación de causa penal como coautor de la comisión de los delitos de rebelión y conspiración, y abuso de autoridad, pero de las resoluciones mencionadas no se deriva alguna orden de privación de la libertad del favorecido que sea materia de tutela a través del *habeas corpus*. En ese sentido, aduce que no se encuentra dentro de la competencia de la judicatura constitucional realizar el control de un procedimiento parlamentario objeto de un procedimiento específico establecido, como se alega en la demanda respecto a los artículos del Reglamento del Congreso de la República. En cuanto a que el favorecido fue secuestrado por su propia custodia y fue encarcelado sin denuncia de resolución acusatoria de contenido penal por parte del Congreso, con lo cual se afectó su derecho al debido proceso, por cuanto no hubo golpe de Estado, pues no tuvo efecto alguno, arguye que, si bien no se cuenta con el Acta de Intervención Policial del 7 de diciembre de 2022, a las 13:35 horas, se deriva del auto que resolvió el Requerimiento de Detención Judicial en Caso de Flagrancia del 8 de diciembre de 2022, que la detención del favorecido se efectuó por encontrarse incurso en flagrancia de los delitos imputados, conforme con lo previsto en el numeral 3, del artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal, y a la judicatura ordinaria le corresponde establecer el tipo penal y la tipicidad.

De otro lado, sobre los cuestionamientos a las resoluciones de fechas 8 y 13 de diciembre de 2022, precisa que son genéricos y denotan el desacuerdo del favorecido con lo expresado en las resoluciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

cuestionadas, lo cual no es objeto de análisis en un proceso de garantías constitucionales.

Considera también que la Resolución 256-2022, del 28 de diciembre de 2022, que resolvió la Apelación 248-2022/SUPREMA, en relación con la legalidad de la detención del favorecido, se pronunció sobre el recurso de apelación relacionado con el requerimiento de prisión preventiva dictado en su contra, como presunto coautor del delito contra los poderes del Estado y el orden constitucional. De ello se advierte que ambos obedecen a un mismo hilo conductor, relacionado con la privación de su libertad, por lo que se advierte la diferencia entre el criterio de lo establecido en las resoluciones y lo que manifiesta la parte demandante, lo cual no constituye una afectación de derechos fundamentales. Además, anota que ambas resoluciones contienen razones fácticas y jurídicas que las sustentan, con lo cual se advierten suficientes argumentos en los que se basa la decisión adoptada.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por estimar que la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR (declaración de incapacidad moral del favorecido como presidente de la república y su vacancia); la Resolución 2, de fecha 8 de diciembre de 2022; el auto de vista, Resolución 13, de diciembre de 2022; la Resolución 3, de fecha 15 de diciembre de 2022; y la Resolución 13, de diciembre de 2022, ya fueron materia de pronunciamiento en otro proceso de *habeas corpus*<sup>17</sup>. De igual manera, den lo que concierne a la Resolución del Congreso 002-2022-2023-CR, de fecha 12 de diciembre de 2022 (levantamiento de la inmunidad presidencial), y a la resolución de fecha 7 de diciembre de 2022, alega que ya existe pronunciamiento en otra demanda de *habeas corpus*<sup>18</sup>. Por consiguiente, concluye que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno, puesto que el beneficiario ya tuvo acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que carece de interés para obrar. Agrega que, en caso hubiera alguna transgresión posterior en dichos procesos, nada obsta para que, en su oportunidad, el actor pueda ejercer su derecho de acción.

---

<sup>17</sup> Expediente 9134-2022-0-1801-JR-DC-04.

<sup>18</sup> Expediente 8912-2022-0-1801-JR-DC-02.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: (i) se ordene la inmediata libertad de don José Pedro Castillo Terrones, (ii) se ordene su reposición en el cargo de presidente de la república, (iii) se denuncie a los demandados por la comisión de delitos; y (iv) se deje sin efecto los procesos penales seguidos contra el favorecido.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad y seguridad personales, al debido proceso, al juez imparcial, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física, al libre desarrollo y bienestar, a la integridad personal y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones; así como del principio de legalidad.

#### Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; y es que, conforme al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado en reiterada jurisprudencia que, cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

judiciales<sup>19</sup>.

5. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado en su jurisprudencia que no es un ente cuya finalidad sea sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior del agravio del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos<sup>20</sup>.
6. La improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos de derechos constitucionales acontecidos y cesados antes de su interposición, precisamente, se sustenta en el aludido artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, así como del antiguo Código Procesal Constitucional, pues dicha norma ha previsto en su segundo párrafo que, si luego de presentada la demanda la agresión deviene en irreparable, el juzgador constitucional, atendiendo al agravio producido, eventualmente, mediante pronunciamiento de fondo, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión.
7. De lo expuesto se tiene que el legislador ha previsto que el pronunciamiento del fondo de la demanda, cuyos hechos lesivos del derecho constitucional se han sustraído después de su interposición, obedece a la magnitud del agravio producido y se da a efectos de estimar la demanda<sup>21</sup>.
8. Entonces, el pronunciamiento del fondo de una demanda cuya

---

<sup>19</sup> Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC, entre otras.

<sup>20</sup> Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 03962-2009-PHCTC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC, 01455-2012-PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC, entre otras.

<sup>21</sup> Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 04343-2007-PHC/TC, 03952-2011-PHC/TC, 04964-2011-PHC/TC, 02344-2012-PHC/TC y 01878-2013-PHC/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

alegada lesión del derecho constitucional cesó antes de su interposición resulta inviable, porque no repondrá el derecho constitucional invocado. Además, por un lado, la Constitución ha previsto en su artículo 200, incisos 1, 2, 3 y 6, la tutela de los derechos constitucionales de las personas respecto de su vulneración (en el presente) y amenaza (en el futuro), mas no de alegadas vulneraciones que hubieran acontecido y cesado en el pasado. Por otro lado, existe un deber de previsión de las consecuencias de los fallos del Tribunal Constitucional, pues un fallo errado y una interpretación indebida puede indebidamente llevar al justiciable, y sobre todo a su defensa técnica, a entender que resulta permisible demandar todo hecho que se considerase lesivo de derechos constitucionales sin importar la fecha en la que haya acontecido en el pasado (cinco, diez, veinte años, etc.), lo cual no se condice con la función pacificadora, la seguridad jurídica ni la predictibilidad de las decisiones que emita de este Tribunal.

9. En el presente caso, este Tribunal aprecia que ciertos hechos denunciados en relación con la alegada detención del favorecido por parte de efectivos policiales, podrían comportar la vulneración de su derecho a la libertad personal. Sin embargo, tales hechos habrían acontecido y cesado en momento anterior a la postulación de presente *habeas corpus* (15 de marzo de 2023), puesto que, conforme se advierte de la Resolución 2, de fecha 8 de diciembre de 2022<sup>22</sup>, y del auto de apelación, resolución de fecha 13 de diciembre de 2022<sup>23</sup>, se dictó y confirmó el mandato de detención judicial preliminar por flagrancia contra el favorecido por el plazo de siete días<sup>24</sup>. Por consiguiente, corresponde que la demanda sea declarada improcedente.
10. De otro lado, si bien la demanda también se dirige contra la Fiscalía de la Nación, el petitorio de la demanda no está dirigido en concreto contra ningún acto en concreto emitido por el Ministerio Público (apertura de investigación, acusación fiscal u otros) por lo que en el

---

<sup>22</sup> Foja 72 del tomo I del expediente.

<sup>23</sup> Foja 101 del tomo I del expediente.

<sup>24</sup> Expediente 00039-2022-1-5001-JS-PE-01/RECURSO APELACIÓN 248-2022/SUPREMA.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

presente caso no cabe pronunciamiento con relación a las actuaciones de los fiscales.

11. Asimismo, ni en la demanda ni en los demás actuados se advierten alegaciones de relevancia constitucional, ni la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales, que justifiquen la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso seguido contra el favorecido por los delitos de delitos de rebelión y conspiración.
12. En cuanto a la alegación referida a que se dictó prisión preventiva contra el favorecido, pese a que no existían delitos susceptibles de juzgamiento, por lo que resulta intrascendente analizar el cumplimiento de si existe o no existe la sospecha grave, el domicilio, el arraigo, el trabajo conocido, etc., pues no debió ser detenido porque no cometió delito alguno y los hechos investigados son atípicos; se aprecia que se cuestionan elementos que corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria, tales como adecuar una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, o declarar la falta de responsabilidad penal, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En efecto, en el caso de autos se pretende que se analice la conducta imputada al favorecido con los delitos materia del proceso que se le sigue, lo que ha sido materia de análisis por la judicatura ordinaria conforme se advierte de los considerandos “Séptimo.- imputación específica contra José Pedro Castillo Terrones por la presunta comisión del delito de rebelión”; “Octavo - imputación específica alternativa José Pedro Castillo Terrones por la presunta comisión del delito de conspiración”; “Noveno.- imputación específica contra José Pedro Castillo Terrones por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad”; y “Décimo.- imputación específica contra José Pedro Castillo Terrones por la presunta comisión del delito de grave perturbación de la tranquilidad pública”, de la Resolución 3, de fecha 15 de diciembre de 2022<sup>25</sup>, que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses. Esto se analiza también en los considerandos quinto, sexto y séptimo del

---

<sup>25</sup> Foja 114 del tomo I del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

punto denominado “Fundamentos de Derecho” del auto de apelación de fecha 28 de diciembre de 2022<sup>26</sup>, que confirmó la Resolución 3, en el proceso que se le sigue al favorecido como coautor de los delitos de rebelión y otros<sup>27</sup>.

13. Por consiguiente, respecto a lo expuesto en los fundamentos 11 y 12, *supra*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
14. Finalmente, este Tribunal aprecia que no le corresponde a la judicatura constitucional a través del presente proceso de *habeas corpus* reponer al favorecido en su cargo de presidente de la república, ni que se dejen sin efecto los procesos penales seguidos en su contra.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

---

<sup>26</sup> Foja 218 del tomo I del expediente.

<sup>27</sup> Expediente 00039-2022-2-5001-JS-PE-01/RECURSO APELACIÓN 256-2022/SUPREMA.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Emito el presente voto a favor del sentido resolutorio de la ponencia y por el cual se declara improcedente la demanda; no obstante, considero importante formular unas precisiones complementarias relacionadas por el pronunciamiento que el propio Tribunal Constitucional ya ha emitido y que hubiese sido importante aludir en la ponencia, principalmente, en cuanto a su fundamento jurídico 14.

En el mencionado fundamento jurídico se señala que “[...] *este Tribunal aprecia que no le corresponde a la judicatura constitucional a través del presente proceso de habeas corpus reponer al favorecido en su cargo de presidente de la república, ni que se dejen sin efecto los procesos penales seguidos en su contra*”, siendo que dicha pretensión del demandante se relaciona con diversos cuestionamientos en torno a la vacancia por incapacidad moral permanente y al levantamiento del antejuicio político del señor Castillo Terrones.

Al respecto, es preciso advertir que ya el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia sobre el Exp. 01803-2023-PHC/TC las implicancias jurídicas del mensaje a la nación efectuado por el señor Castillo Terrones el pasado 7 de diciembre de 2022 y lo que este constituyó, siendo que, enfáticamente dicho Colegiado ha sostenido que “[...] *resquebrajó abiertamente el orden constitucional en el Perú y supuso la ejecución de un golpe de Estado*” (fundamento jurídico 12) y que la declaración de vacancia por permanente incapacidad moral del señor Castillo Terrones “[...] *no fue un acto de efecto constitutivo de su cese en el cargo de presidente constitucional de la República, sino un acto de efecto declarativo de su preexistente cese como gobernante de iure, producido al quebrantar el orden constitucional con su declaración pública del 7 de diciembre de 2022 y su manifestación de voluntad de constituir un gobierno de facto*” (fundamento jurídico 34).

Asimismo, resaltar que sobre el procedimiento parlamentario de antejuicio el Tribunal Constitucional sostuvo que “[...] *debe seguirse respetando estrictamente el debido proceso en el marco jurídico del artículo 89 del Reglamento del Congreso, en todas aquellas situaciones*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

*de normalidad constitucional. Es preciso recalcar que dicha situación, como ya se ha sostenido previamente, evidentemente no se suscitó en el presente caso, en el que de forma pública y manifiesta el favorecido atentó contra el orden constitucional en flagrancia, al constituirse como un gobernante de facto, por lo que no resulta aplicable el procedimiento de antejuicio previsto en el artículo 89 del Reglamento del Congreso” (fundamento jurídico 49).*

Por lo demás, estoy de acuerdo con el sustento de la decisión del caso de autos, con lo cual, mi voto es por declarar **improcedente** la demanda.

**S.**

**OCHOA CARDICH**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04681-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES representado por  
ANDRÉS COELLO CRUZ Y  
OTRO (abogados)

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, el objeto de la demanda es que: (i) se ordene la inmediata libertad de don José Pedro Castillo Terrones, (ii) se ordene su reposición en el cargo de presidente de la república, (iii) se denuncie a los demandados por la comisión de delitos; y (iv) se deje sin efecto los procesos penales seguidos contra el favorecido.
2. Al respecto, los cuestionamientos formulados por el beneficiario de la demanda, relacionados con la alegada detención arbitraria, la falta de debido proceso, la ausencia de juez imparcial, la indebida motivación de resoluciones judiciales, y la supuesta tortura o tratos inhumanos o humillantes, revisten relevancia constitucional.
3. En tal sentido, el presente caso merece un pronunciamiento previa audiencia pública; de lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a la defensa del beneficiario solo abona en el rechazo al sistema legal y no pacificamos el ordenamiento jurídico. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran sobre todo en casos de relevancia social, complejidad, nivel de la pena, entre otros criterios que el Colegiado debe tener presente.
4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**